

Los protestos que omitan cualesquiera de los requisitos señalados en los arts. 491 del Código de Comercio y 592 del C. de P.C., pierden su mérito ejecutivo. Pueden recuperarlo después, según su caso, mediante la diligencia de reconocimiento respectiva y siempre dentro del plazo de la prescripción comercial para esta clase de títulos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Lima, en la sentencia recurrida por Da. Martha Divizzia de Cárdenas, revocando la de primera instancia, ha declarado sin lugar la acción ejecutiva incoada para el pago de la letra de fs. 1, a cargo de Platería y Cambio Apuania S. A., por la suma de S/. 200,000.00.

En concepto de la Corte no está expedita la ejecución para el cobro de esa letra, porque ésta carece de fecha de aceptación, no obstante haberse girado a cierto tiempo vista.

La letra de fs. 1 tiene fecha del giro y la fecha del vencimiento de los 180 días que se señala como fecha del plazo de cumplimiento de la obligación cambiaria. Debe entonces estimarse que la letra fue aceptada en la fecha de su libramiento, esto es que fue ese día el de su presentación. No puede admitirse que la fecha de presentación es la de la en que fue protestada, porque cuando se practicó esa diligencia, el requerimiento para su pago fue hecha con la letra aceptada por Platería y Cambio Apuania.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; y reformándola la Corte Suprema se servirá confirmar la de primera instancia, que desestimando la oposición manda adelantar la ejecución hasta que la entidad demandada pague a la ejecutante, la suma demandada, sus intereses y las costas del juicio.

Lima, 5 de abril de 1962

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de junio de mil novecientos sesentidos.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que según el inciso cuarto del artículo cuatrocientos noventiuno del Código de Comercio para que sea eficaz el protesto deberá entre otros requisitos contener necesariamente copia literal de la letra, de la aceptación si la tuviere, y de todos los endosos e indicaciones comprendidas en las mismas; que aunque en la letra que se apareja la ejecución se fija como fecha de vencimiento el cinco de mayo de mil novecientos cuarentinueve en el protesto de la misma no aparece consignada dicha fecha, y que ésta disconformidad priva de valor ejecutivo al documento con que apareja su demanda doña Marta Divizia de Cárdenas: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos once, su fecha cinco de octubre de mil novecientos sesentiuno, que revocando la apelada de fojas ciento noventicinco, su fecha veinte de mayo del mismo año, declara improcedente la acción ejecutiva interpuesta a fojas tres por doña Marta Divizia de Cárdenas contra la Firma Platería y Cambio Apuania Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1081/61.—Procede de Lima